

Material imprimible

Curso Peritos Judiciales

Módulo 4

Contenidos:

- La recusación, la Inhibición y la Remoción del perito
- El Anticipo de Gastos
- Las Medidas preliminares al Informe
- Y la confección del Informe Pericial

Designación del perito

Repasando lo que vimos anteriormente, en cuanto a los peritos judiciales, podemos decir que se designan mediante sorteo y se procede a notificarlos para que acepten el cargo en el plazo establecido por el plexo normativo. Ahora bien, estos instrumentos también prevén su idoneidad. ¿Y cómo lo hacen? Veamos qué dice la reglamentación al respecto:

El artículo 464 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa que: *“Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia”*.

En el mismo orden, el artículo 462 del Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, establece que: *“Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida aun cuando careciere de título”*.

Recusación

En este sentido, cabe destacar que cuando el perito ya fue designado y nombrado, existen tres situaciones en donde éste se verá impedido de realizar su labor, por cuestiones específicamente tipificadas por la normativa aplicable. Una de esas situaciones es la **recusación**. La recusación se trata de un proceso a través del cual alguna de las partes en el proceso puede reclamar un cambio en el perito designado por estimar que no cumple los requisitos necesarios para actuar con objetividad.

Los motivos de recusación del perito están enumerados taxativamente en la ley. Veamos cuales son:

- No podrán actuar como peritos quienes hayan dado sobre el mismo asunto un dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso judicial;

- quienes hayan prestado servicios como peritos al litigante contrario o sean dependientes o socios de este;
- Y quienes tengan participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

Ahora bien, cualquier perito designado que incurra en cualquiera de los motivos que acabamos de comentarles, deberá abstenerse de intervenir en el proceso. En caso de que no lo haga, la parte interesada puede presentar la recusación.

Al respecto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dedica varios artículos a este tema. Ellos son:

El artículo 465, el cual expresa que: *“El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar”*

El artículo 466 señala que: *“Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate...”*

Le sigue el artículo 467, que indica: *“Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso. De la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal”.*

Y, por último, el artículo 468, el cual sostiene que *“en caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación”.*

Excusación

Otra de las situaciones en las cuales el perito no podrá llevar adelante su trabajo es en el caso que tenga algún interés en el proceso y/o alguna vinculación previa con alguna de las partes. En ese caso debe mediar la **excusación**, la cual se instrumenta antes de aceptar el cargo mediante un escrito rehusándose a la aceptación de este, invocando las causales que la justifican.

En caso contrario, es decir, de no rehusarse antes de aceptar el cargo, después deberá hacer su labor. En este sentido, la doctrina señala que, aunque el perito

desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta, se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa, y en sus conocimientos técnicos específicos, queda satisfecha su labor como auxiliar de la justicia.

Por eso, en este contexto, los juristas remarcan que la función asignada a los peritos no se cumple únicamente con la presentación del escrito en el cual informan las conclusiones obtenidas y los fundamentos que las sostienen, pues no debe soslayarse que sus conclusiones se asientan, sobre actos preparatorios realizados con anterioridad y la recopilación de los antecedentes científicos que sustenten la opinión del experto.

Remoción

Llegamos a la tercera situación en la cual el perito no llevará adelante su labor, o al menos la misma no tendrá el valor legal exigido. Nos referimos a la **remoción**, la cual se trata de una sanción que el juez estipula en caso del incumplimiento de las obligaciones que el auxiliar de justicia posee.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 470 establece que: *“Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará a otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamase. El reemplazo perderá el derecho a cobrar honorarios”.*

Recordemos que, tal como vimos anteriormente, serán excluidos de las listas y no podrán inscribirse en los cinco años siguientes los peritos que sean removidos por no haber aceptado el cargo con razón justificable o renunciaran con justificación atendible, cuyo desempeño se hubiese frustrado cinco o más veces dentro del plazo de un año.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 468° reseña que: *“Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez de oficio, nombrará a otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El reemplazado*

perderá el derecho a cobrar honorarios. La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo”.

De la remoción que se aplique, el juez dará traslado a la Cámara de Apelaciones del fuero y ésta dará traslado al perito para que concurra a dar explicaciones. Luego se dará traslado al Tribunal de Ética del Colegio de Profesionales donde el perito se encuentre inscrito y matriculado.

Anticipo de gastos

Para poder llevar adelante la pericia, el experto incurrirá en una serie de gastos que en nada se asemejan ni deben equipararse con los honorarios o los emolumentos profesionales. Desde gastos de traslado para poder hacer la labor, hasta los gastos administrativos que dicha labor necesita, son considerados por la propia letra de la ley como **anticipo de gastos**.

Al respecto el artículo 463 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que: *“Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba”.*

En el mismo sentido, el artículo 461 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires indica que: *“Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba”.*

Dicho esto, se destaca que la percepción de tales sumas podrá ser instrumentada a través de giro judicial en el banco de la jurisdicción donde se encuentren radicados los autos en virtud de los cuales se ha formulado la designación.

Antes de conceder el anticipo, el Juez evaluará la factibilidad y razonabilidad del importe, pudiendo solicitar un detalle de los gastos y dar traslado de este. Es importante destacar que los anticipos solicitados y aprobados se deberán notificar a la parte que deberá realizar el depósito. El traslado podrá ser por nota, es decir martes o viernes, o por cédula. En este último caso, la cédula deberá ser confeccionada por el Perito y firmada por el Juez o secretario del Juzgado, ya que el perito no está facultado para firmar cédulas. Luego, serán entregadas con copia al Juzgado para que éste las remita al departamento de notificaciones.

En consecuencia, pueden darse distintas situaciones: que efectivamente sea depositado el importe y, en este caso, se entregará al Perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, respecto de los costos y del pago de honorarios. O puede ocurrir que el Juez otorgue el anticipo, pero modifique su monto, siendo este insuficiente. En este caso, se aconseja guardar los comprobantes y presentar un escrito de liquidación de gastos para que el Juez tome debida nota de ellos y poder solicitar su reintegro. En este caso, se le notificará al Perito el desistimiento del peritaje por incumplimiento de depósito de anticipo.

A su vez, otra situación puede ser que la parte que ofrece la prueba haya interpuesto el recurso de "litigar sin gastos", lo cual implica que esa parte no está en condiciones económicas para hacer frente al pago de la tasa de justicia, invocando el beneficio de pobreza. Al respecto hay jurisprudencia sobre el tema, que seguramente ha de tener en cuenta el Juez, si se invoca este beneficio para estar eximida del pago del anticipo para gastos solicitado por el Perito y aprobado por el Juez. En la práctica, en el Fuero Laboral, no se estila aceptar tal solicitud, debido al beneficio de gratuidad.

A su vez, en el poder judicial de la Provincia de Buenos Aires, se fija como pauta básica el monto de los anticipos de oficio, conjuntamente con el auto de apertura a prueba; debiendo el perito en caso de necesitar un monto mayor al fijado, acompañar con un presupuesto analítico de gastos, con copias para su traslado al obligado al pago. En el caso de ser autorizado por el Tribunal, el experto -al mismo momento de presentar el informe y/o resultado de la pericia- deberá rendir cuentas por escrito en el expediente, acompañando facturas y/o comprobantes de los gastos incurridos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, a cuenta de honorarios.

De este mismo modo, cuando el experto finalmente no requiere anticipo de gastos o se solicita un monto menor al establecido de oficio, el depositante podrá requerir el reintegro de los montos sobrantes.

Ahora bien, los obligados al pago del anticipo serán: A cargo de la parte que ofreció la pericia. La parte actora, quien goza del beneficio de gratuidad, se encuentra eximida de cumplir con el pago de anticipo.

También, en los términos del art. 476 del Código Civil y Comercial de la Nación, puede estar a cargo de los accionados que no manifiestan desinterés en la prueba pericial ofrecida por la actora. Detengámonos un momento para aclarar este punto. Cuando fueren más de uno los accionados que no manifiestan desinterés, quedarán a cargo de estos en forma solidaria entre ellos, prorrateado en partes iguales.

Por otro lado, la parte que manifieste expresamente no tener interés en la pericia ofrecida por el trabajador, estará eximida de cumplir con el pago del anticipo, sin perjuicio que en sentencia pueda ser establecida a cargo de la accionada, si hubiera sido necesaria para la solución del pleito, lo que quedará señalado en la sentencia.

En caso de ser prueba común, es decir, del actor y un demandado, quedarán siempre a cargo de los accionados, en forma solidaria entre ellos, prorrateado en partes iguales. En este sentido, la nueva Ley de honorarios profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423, establece específicamente, en su artículo 59, que serán de aplicación las siguientes pautas:

En primer lugar, los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a estos últimos, el profesional tendrá derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto.

Al mismo tiempo, si la tarea a realizar fuera de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. En ambos supuestos, los gastos le serán anticipados al experto antes de la

realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo apercibimiento, de considerarse desistida la prueba.

Entonces, es importante remarcar que, a los fines de que el juzgado haga lugar a lo requerido, al momento de solicitar el anticipo, el experto debe realizar una descripción, lo más detallada posible, de los gastos en que incurrirá, así como una estimación del monto solicitado. Para todo esto se recomienda conservar los comprobantes de las erogaciones que se hayan efectuado y adjuntarlos al expediente.

Informe pericial

Bien, ya hablamos acerca de la designación y la aceptación del cargo, el pedido en préstamo de las actuaciones y el anticipo de gastos... Ahora nos toca analizar las medidas que se llevan adelante de manera preliminar para confeccionar y desarrollar el informe pericial. Empecemos:

Es importante tener en cuenta que siempre que se solicite u ofrezca una prueba pericial, las partes deberán indicar – en el mismo momento de solicitar la prueba- la especialización que ha de tener el perito, y allí se propondrán los puntos de pericia.

De este modo, el artículo 459 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, manifiesta lo siguiente: *“Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá conforme al artículo 367, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, si ejerciera la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta. Cuando los litisconsortes no concordaron en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos”.*

En esta línea, le sigue el artículo 460, el cual señala que: *“Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la*

audiencia prevista en el artículo 360 el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días”.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, establece en el Artículo 457, que será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Le sigue el Artículo 458°, el cual expresa que al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en lo demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El Juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia”

Dicho esto, pasamos al artículo 459, que habla sobre los puntos de pericia. Aquí se establecen dos pautas: en primer lugar, las partes, de común acuerdo, designarán el perito único, o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y el Tribunal designará el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente. En caso de incomparecencia de una o de ambas partes, falta de acuerdo para la designación del perito único o de conformidad con el propuesto por la contraria y cuando los litisconsortes no concordaron en la designación del perito de su parte, el Juez nombrará uno o tres según el valor y complejidad del asunto.

En segundo lugar, se oirá a las partes acerca de las observaciones que formulen respecto de los puntos de pericia. El Juez los fijará, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos; y señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fija plazo se entenderá que es de 30 días.

Ahora bien, el artículo 460, habla del acuerdo previo de las partes. Esto significa que antes de la audiencia, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalará o se la dejará sin efecto, según corresponda.

Es importante recordar que la presencia de las partes en el momento del peritaje no implica participación activa de las mismas, dado que los peritos realizarán su labor conforme a las pautas establecidas en los cuestionarios y sin intervención alguna de terceros, debiendo ser objetivos e independientes. En este sentido, podemos decir que en la práctica es recomendable informar los datos de la tarea, lo cual nos servirá también ante una eventual y muy probable impugnación respecto de nuestra respuesta ante la falta de exhibición de libros y/o documentación.

Sobre este último punto el art. 471 del Código nacional que estamos estudiando indica que: *“La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes”*.

Por su parte, el Código de la Provincia de Buenos Aires indica en su artículo 469°, cual es la forma en que debe practicarse la diligencia, al decir que “los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieran razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideren pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar”.

Y, finalmente, en cuanto al dictamen inmediato, el artículo 470, expresa que “cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos si existiere unanimidad”.

Ahora bien, una vez cumplidas todas estas formalidades, el perito ya se encuentra listo para desarrollar su labor pericial, la cual se desarrollará conforme los presupuestos propios de su profesión. Por ejemplo: si se trata de una pericial médica, el perito llevará adelante la consulta y revisión; si se trata de una pericial contable, el perito deberá analizar los libros contables; si se tratare de una pericial arquitectónica el perito realizará el análisis del inmueble y planos; y así sucesivamente.

Justamente en este punto vemos con claridad la razón de ser del anticipo de gastos que les comentamos previamente, ya que para desarrollar la pericia el experto se debe trasladar, para llevar adelante su tarea y efectuar erogaciones varias propias de la actividad. Y si bien, el acto pericial en sí mismo es cuando el perito interactúa con el objeto o sujeto a periciar, es indispensable a los fines

procesales que se confeccione un informe detallado, contándole al Juez y a las otras partes como se desarrolló la pericia y cuál fue el resultado al que se arribó.

Llegados a este punto, nos toca ver cómo se efectúa el **informe pericial** y qué recaudos y requisitos debe contener. Recordamos que el dictamen pericial implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito, donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita. Pueden repasar estos contenidos en nuestras clases anteriores.

Ahora bien, nos vamos a enfocar en la etapa previa, en la cual el perito organiza las tareas que llevará a cabo para cumplimentar las funciones encomendadas. El profesional en la materia deberá preparar, redactar y presentar el escrito judicial que contenga el resumen de las actividades procesales cumplimentadas y de los procedimientos técnicos realizados de conformidad con la normativa vigente a los puntos de pericia requeridos. Esto quiere decir que en el documento pericial el perito debe seguir un orden de exposición lógico y homogéneo, propio de una metodología o saber científico para que las partes y el juez se introduzcan en el tema en una forma razonada.

De este modo, las conclusiones serán una consecuencia lógica de las motivaciones expuestas por el perito. A tal fin, debe presentar toda la actividad realizada de una manera ordenada, utilizando una estructura adecuada para la especialidad y los usos judiciales. El dictamen per se, debe poder satisfacer los requerimientos de las partes y del juez, esclarecer todos los aspectos técnicos vinculados con la causa y en tal sentido ayudar a dilucidar los hechos controvertidos. Es importante aclarar que debe consignarse la firma y sello del profesional interviniente dando cumplimiento a lo receptado por los ordenamientos procesales y reglamentos administrativos.

Dicho esto, vayamos a analizar lo que indica el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. En su artículo 471 expresa que de oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar, lo siguiente:

- En primer lugar, la ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
- También podrá pedir exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

- Y, por último, la reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada. A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

Luego, en el artículo 472 se habla de la forma de presentación del dictamen, el cual se presentará por escrito, con copias para las partes. Además, contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Los que concuerden, los presentarán en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado y siempre en un mismo escrito, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible.”

Pasamos a otro punto importante, las explicaciones que se desprenden del dictamen pericial. Sobre esto se pronuncia el artículo 473º: *“Del dictamen pericial se dará traslado a las partes que se notificará por cédula; y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los Peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El Perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos Peritos u otros de su elección”.*

Por otro lado, el artículo 474, hace referencia a la fuerza probatoria del dictamen pericial, la cual será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Ahora bien, sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho que “la experticia es una declaración de ciencia, porque el Perito expone lo que sabe por percepción y deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen; pero esa declaración contiene, además, una operación valorativa porque es -esencialmente un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones...”.

A su vez, los expertos en la materia sostienen que no hay dudas de que el perito puede causar daños en el proceso que no inciden en la decisión final del juez y daños que son “filtrados” por la sentencia. En este último supuesto, inmediatamente surge el interrogante de si esa decisión judicial que toma en

cuenta el peritaje o informe pericial debe ser removida para que quede expedita la acción resarcitoria del litigante; deben diferenciarse distintos supuestos:

En primer lugar, cuando se dicta una sentencia que tiene por ciertos hechos basados en dictámenes periciales erróneos, es necesario remover el obstáculo, puesto que de lo contrario el Estado como los peritos podrían invocar la cosa juzgada.

En segundo término, si el perito, nombrado de oficio, perdió documentación o no concurrió a tiempo al lugar donde debía verificarse su examen, la parte puede haber perdido una valiosa prueba y con ello la chance de ganar el juicio. Aquí lógicamente nada tiene que hacer la cosa juzgada fraudulenta. Se puede accionar directamente contra los peritos y el Estado, en caso de perderse el juicio.

Y, en tercer lugar, si el perito realiza un dictamen incompleto, que no llega a pesar en el ánimo del juzgador y por ello éste desestima la demanda, no hay que remover la cosa juzgada fraudulenta; podría efectuarse la reclamación por pérdida de chance, demostrando la culpa o dolo técnico y acreditando que, de haber actuado acabadamente de acuerdo con las normas de su técnica o arte, sus conclusiones habrían sido otras y, por ende, distinto el resultado a que se llegará en sede judicial.

Continuemos con lo que dice la jurisprudencia sobre el factor de atribución de responsabilidad al profesional o perito. Está claro que el profesional responde, porque así actúa y despliega, en concreto, una conducta no acorde con los principios reguladores de status, que no son sino relativos a su respectiva *lex artis*, o conjunto de prescripciones que marca las pautas de ejercicio de cada profesión, de conformidad con los saberes y conocimientos científicos adquiridos, la experiencia o pericia del trabajo desplegado, amén la diligencia o probidad proyectadas en aquel determinado sector de la actividad económica, en relación ya con el concreto acto ejecutado.

En tanto, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, y en concordancia con destacada doctrina y jurisprudencia, se considera necesario resaltar, además, que la evaluación de la prueba pericial, como la eficacia que se adjudique a las conclusiones del experto, también constituye una cuestión propia de los jueces de la causa, insusceptible de revisión en esta instancia, salvo absurdo. Entonces, el Juez tiene facultad para examinar los peritajes que se le presenten en las causas

sometidas a su decisión, con la latitud que a su ciencia y conciencia le reconoce la ley.

En otro caso la jurisprudencia resalta que, a los efectos de la validez y utilidad del dictamen del perito, que éste debe contener una opinión fundada, en la que se expongan al juez los antecedentes de orden técnico que se tuvieron en cuenta, ya que su objeto es ilustrar el conocimiento del magistrado. Por lo tanto, toda vez que el informe pericial no presenta una adecuada fundamentación técnica que logre conformar la opinión del magistrado al que asiste, en relación con la naturaleza de los hechos controvertidos y la falta, corresponde también en este punto confirmar la sentencia de primera instancia.

Volvamos sobre un concepto importante. De acuerdo con lo descrito por el abogado José Cafferata Nores, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. Su fundamento es que el magistrado no puede tener un conocimiento integral de todo lo que es objeto del litigio, por lo cual acude al auxilio de diferentes expertos. Por ende, la función del especialista dará como resultado un dictamen pericial, el cual consiste en una descripción, relación y conclusión motivada de los puntos de pericia que se le encomendaron de acuerdo con sus conocimientos.

En este sentido, se deben diferenciar dos clases de dictámenes: por un lado, aquellos que permiten arribar a una demostración que da certeza al juzgador, comprendiéndose aquí los dictámenes científicos que producen un resultado objetivo que de hecho obliga al juez; y, por otro, aquellos que sólo otorgan convicción, respecto de la probabilidad de la existencia o veracidad de algo y de los cuales se derivan conclusiones puramente subjetivas, por ejemplo, agrónomos, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, entre otros.

El dictamen pericial se presentará por escrito, con copias para las partes, conteniendo de modo detallado la explicación de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Tal como refieren los artículos mencionados anteriormente, los puntos abordados en el dictamen pericial, siempre debe responder a los puntos de pericia y agregar todo aquello que el perito considere de importancia e interés para la causa. Del dictamen pericial se dará traslado a las partes que se notificará por cédula y a solicitud de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que los peritos den las

explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Cabe destacar que la labor pericial no termina con la entrega del informe, sino que puede ser necesaria su comparecencia en sede judicial para ratificar el informe pericial ante el juez.

El Perito tiene la obligación de acudir a la vista en el lugar indicado, para lo que previamente recibe un requerimiento del juzgado, y de no hacerlo, el juez puede suspender el juicio y multar al perito o incluso abrir un procedimiento contra él. Lo que puede requerir una preparación previa con los letrados, con el fin de enfocar las preguntas clave y determinar la estrategia a seguir en la ratificación. Por lo que es fundamental que el Perito conozca bien su informe y, de ser posible, el del perito contrario, en caso de existir.